

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/756/2020 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: *“La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del congreso del estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 8 de mayo de 2019”*; **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 01 primero de julio de dos mil veinte.*

*Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el numero TESLP/JDC/756/2020, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, en contra “la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del congreso del estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 8 de mayo de 2019.” ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

a) Forma. *El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.*

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda

b) Oportunidad. *En el caso que nos ocupa, se aprecia que lo que el actor recurre es la omisión por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí a ejecutar el proceso legislativo correspondiente, con relación a una iniciativa presentada el ocho de mayo de 2019, lo anterior, nos conduce a que el acto impugnado es referente a actos omisivos por una autoridad, que son relativos a un hechos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consumen inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.*

En ese entendido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Por ende, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE***

OMISIONES¹. Así como, la jurisprudencia 06/2007, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. COMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTOS SUCESIVOS²”**.

c) Personería y Legitimación. El ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Diputado Martín Juárez Córdoba, en su carácter de Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado, identificado con el número de oficio CAJ-LXII-312/2020, la autoridad responsable, tuvo por reconocido tal carácter. sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de ciudadano, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los ciudadanos por su propio derecho podrán implementar el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, en el caso concreto, el acto impugnado es la omisión del Congreso del Estado del Estado de San Luis potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada el ocho de mayo de 2020.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, ya que del escrito de inconformidad se desprende que el acto impugnado es la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada el ocho de mayo de 2020, haciendo valer presuntas violaciones a su derechos político-electorales.

Toda vez que el derecho del actor a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano, esto en razón de que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, previsto en el artículo 35 fracción VII, y numeral 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tiene como fin primordial que los ciudadanos puedan participar en la toma de decisiones públicas gubernamentales.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico³ para controvertir la omisión de los órganos legislativos de llevar a cabo el procedimiento respectivo para el

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

² Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=plazos,legales,computo,para>

³ De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, en la Tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**; visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.

tratamiento de las iniciativas, que hayan presentado. Lo anterior de conformidad con el numeral 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través de la cual se pueda analizar la supuesta omisión de dar trámite a la iniciativa, que forma parte del acto impugnado.

En ese entendido, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término de fecha veintitrés de junio de 2020, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por el actor. El actor, ofrece como pruebas, las siguientes:

“Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompañó a este escrito; así como copia certificada (sic) del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que presente la iniciativa ciudadana respectiva y la personalidad con que se comparece”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 19 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las enunciadas antes citadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene al recurrente, por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente al promovente, por oficio a la autoridad responsable y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe. –“

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.